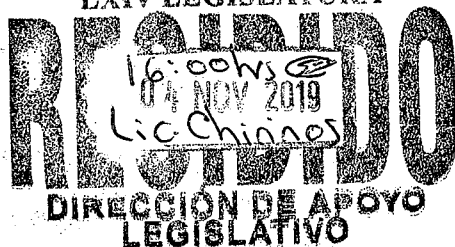




"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 29 de octubre de 2019.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



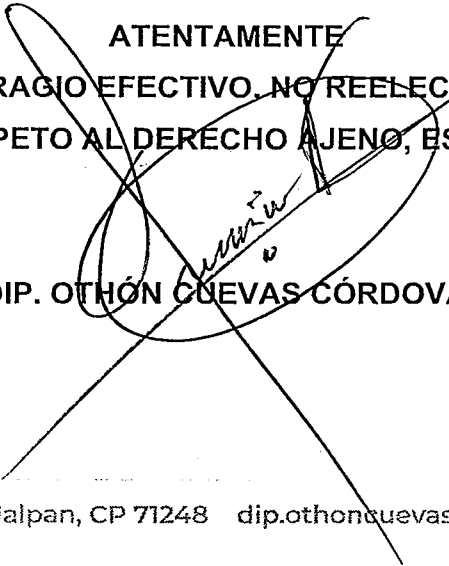
Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 59 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, y 61, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO 5, AL ARTÍCULO 247, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**, con el fin de que se remita a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"


DIP. OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DIPUTADA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ,

PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN

PERMANENTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE

OAXACA.

Diputado **OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA**, integrante del Grupo Parlamentario del partido político **MORENA**, de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, y 61, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración de ésta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO 5, AL ARTÍCULO 247, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**, con el fin de que se remita a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las niñas y niños son un grupo que por sus características derivadas de su edad se encuentran en condición de vulnerabilidad. Esta situación de vulnerabilidad se demuestra en el grado de dependencia y el cuidado especial que requieren para desarrollarse de manera adecuada y sin que su vida u otros derechos corran peligro.

En las últimas décadas la protección que desde los derechos humanos se ha dado a las niñas y niños es muy amplia. El instrumento internacional que por



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

excelencia protege sus derechos es la Convención sobre los Derechos del Niño. No obstante, existe un gran número de instrumentos convencionales y no convencionales que complementan dicha protección.

En este sentido el interés superior de la niñez es el principio esencial según el cual se deben regir los Estados al tratar temas en los que menores de dieciocho años estén involucrados. El interés superior de la niña y del niño se encuentra regulado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al estipular que *"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privada de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño."*

Ahora bien, por lo que respecta al Estado Mexicano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, es decir, es un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que, del marco normativo aplicable se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Entre estos derechos se encuentra el correspondiente a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"



honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.

En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Consecuentemente, si bien es cierto que en los *"Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales"*, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; se señala que en el supuesto de exhibición incidental de menores en la propaganda político-electoral y mensajes de las autoridades, ante la falta del consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Y que en su punto 5, se señala que la forma en que las niñas, niños o adolescentes que aparecen en la propaganda político-electoral y en los mensajes de las autoridades electorales, puede ser de forma directa o incidental, entendiéndose como directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos; y es incidental cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.

Igualmente cierto es que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se contempla dicho supuesto, dejando en estado de indefensión a las niñas, niños y adolescentes; consecuentemente la presente iniciativa tiene como finalidad incorporar un párrafo al artículo 247, de la citada normatividad, con la finalidad de que se especifique que en la propaganda política o electoral que aparezcan menores de dieciocho años de edad, previamente se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela por el partido político que corresponda; en caso contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

En principio, porque, en términos generales, resulta oportuno precisar que los partidos políticos tienen el deber de cuidar en sus promocionales, la imagen de las personas que aparecen en las tomas generales de los mítines, dado que su captura sin la autorización de los asistentes, constituye un uso incorrecto de sus datos personales.

De manera que, cuando en las imágenes aparecen menores de edad, el cuidado debe ser especial, puesto que lo ordinario es que aparezcan sin el consentimiento de sus padres o tutores y sin recabar su opinión informada, lo que implica ponerlos en riesgo de forma grave, porque al captar su imagen, los hace plenamente identificables y se vulneran sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO 5, AL ARTÍCULO 247, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**, con el fin de que se

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"



remita a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; en los siguientes términos:

ÚNICO. Se adiciona el párrafo 5, al artículo 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; para quedar como sigue:

Artículo 247.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.
2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.
3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.
4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

5. En la propaganda política o electoral que aparezcan menores de dieciocho años de edad, previamente se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela por el partido político que corresponda; en caso contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca remite a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el párrafo 5, al artículo 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 29 días del mes de octubre del año 2019.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA